

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas 16 de mayo de 2023

A despacho el presente proceso informando que, conforme al poder otorgado por el extremo pasivo de la acción, señor LUIS GONZAGA ARDILA VILLANEDA (Fl. 37 C.1), el profesional del Derecho, Dr. ANDRÉS FERNANDO MEJÍA RESTREPO, allegó de forma electrónica, calendada del 09 de mes y año avantes, contestación a la demanda sin proponer medio de excepción alguno.

De igual manera, allegó escrito electrónico en la fecha antes citada, contentivo de "demanda de reconvencción" (Fls. 45 a 54 del C.1)

Sírvase proveer.



JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN-233
2023-00031-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de mayo de dos mil
Veintitrés (2023)

I. OBJETO

Vista la constancia secretarial que antecede, rendida dentro del presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por la señora

NORLEYDA EVELIA MARÍN ZULUAGA, a través de apoderado judicial, en contra del señor **LUIS GONZAGA ARDILA VILLANEDA**, se tendrá por contestada la demanda y a su vez esta sede, procederá a resolver lo respectivo entorno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de reconvención, previa las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES

DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

La demanda de reconvención es una actuación autónoma que permite a la parte demandada formular pretensiones frente a quien lo demanda, con el fin de que se tramiten y decidan dentro del mismo proceso y en la misma sentencia, en virtud del principio de economía procesal.

El artículo 371 del Código General del Proceso establece:

"Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial..." (subrayado fuera de texto)

El presente asunto, emprendido por la señora **NORLEYDA EVELIA MARÍN ZULUAGA**, fue admitido mediante auto IFN-161 del 04 de abril del año en curso, en el cual, se ordenó impartir el trámite contenido en el artículo 523 ibidem en concordancia con el contenido de la sección tercera del estatuto procesal, acudiendo a la reglas propias e imperantes del proceso liquidatorio, cuyo propósito exclusivo es distribuir entre los cónyuges el patrimonio de la sociedad y consecuentemente, definir los derechos y obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes de la litis.

Acotado lo anterior, se tiene que el apoderado judicial del demandado, dentro del término de traslado de la demanda, allegó escrito contentivo de demanda de reconvención, titulada **"...reconvención por ocultamiento de bienes contra la señora NORLEYDA EVELIA MARÍN ZULUAGA..."** pretendiendo el actor, se declare por parte de este Despacho, el ocultamiento de bienes por parte de la demandada en reconvención y en consecuencia, **"...se declare la simulación absoluta del negocio jurídico llevado a cabo el día 13 de diciembre de 2018..."**. Demanda que, contiene o

reviste pretensiones de naturaleza declarativa, pues petitiona al Juez declarar la sustracción, distracción u ocultados bienes de la sociedad conyugal por parte de alguno de los extremos y como consecuencia, deba imponerse las sanciones a que haya lugar por tales actos.

Esbozados de forma sumaria ambos procesos que nos concita analizar, mentado artículo 371 del CGP, contiene los parámetros y requisitos procesales que dan lugar a establecer la procedencia o no de la demanda de reconvención, condensados en los siguientes:

1. **Que el Juez sea competente para conocer de todas las pretensiones.**
2. **Que éstas sean susceptibles del mismo trámite.**
3. **Que exista relación entre las pretensiones o hechos de la demanda inicial y entre las pretensiones o hechos de la demanda de reconvención.**

No obstante, en el *sub examine*, se advierte que no concurren en su totalidad, pues si bien, ambos procesos **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y SANCIÓN POR DISTRACCIÓN Y OCULTAMIENTO DE BIENES** (dependiendo de las particularidades) resultan ser competencia del Juez de Familia, no son susceptibles de encausarse por el mismo procedimiento, como quiera que, el primero de estos procedimientos, cursa conforme a las reglas que rigen los procesos de naturaleza liquidatoria, el segundo, debe ventilarse por el procedimiento verbal (Artículo 368 del Código General del Proceso) o verbal sumario, sea el caso, dejando como certeza la pretensión declarativa que persigue. Colofón de expuesto, concluye este funcionario la no afluencia de los requisitos contenidos en los numerales dos y tres, previamente mencionados, debiéndose en consecuencia, **INADMITIR** la demanda en reconvención presentada por el **Dr. ANDRÉS FERNANDO MEJÍA RESTREPO** como procurador judicial del señor **LUIS GONZADA ARDILA VILLANEDA**, con el objeto de si ha bien lo tiene, subsanar los yerros advertidos.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

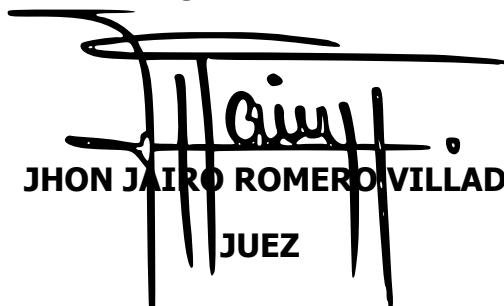
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del señor **LUIS GONZAGA ARDILA VILLANEDA** a través de apoderad judicial, misma que es promovida por la señora **NORLEYDA EVELIA MARÍN ZULUAGA**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de **DISTRACCIÓN Y OCULTAMIENTO DE BIENES**, propuesta en reconvención por el señor **LUIS GONZAGA ARDILA VILLANEDA** por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **NORLEYDA EVELIA MARÍN ZULUAGA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante, el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **ANDRÉS FERNANDO MEJÍA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.520.846 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 161.651 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 82
DEL 17 DE MAYO DE 2023



JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS

Secretario